



200
20209999915205

DSMGT- 91 -2021

Señor:
ANDRES MAURICIO CALDERON CEQUERA
Sin datos de notificación.

REFERENCIA: RESPUESTA A RADICADO - 20209999915205 - NOTIFICACION RESOLUCION DE
PRESCRIPCION

Respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de informarle que fue resuelta la petición presentada bajo el radicado de la referencia, por lo anterior me permito a través de este medio notificarle personalmente de la Resolución 0156 de 01 FEB 2021 "Por la cual se decreta la prescripción de la orden de comparendo N° 2448952 del 10/02/2010".

En caso de no comparecer a este despacho, solicitar vía correo electrónico, la remisión de dicha resolución, confirmando el recibo de la misma.

De tal manera que se procederá a notificar la resolución en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011

Atentamente:

OSCAR JAVIER ALFARO PARRA
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: GGP – PU SMM

Nota: Para efectos de comparendos o multas, esta se debe realizar en la última registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT Ley 1843 del 14 de julio de 2017.



Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0156 DEL 01 FEB 2021

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE
COMPARENDO NÚMERO 2448952 del 10/02/2010.”**

En uso de sus facultades Legales, según lo dispuesto en el artículo 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el decreto 624 de 1989 (Estatuto tributario E.T.N), e suscrito Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Movilidad de Chía, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que al señor ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA, identificado con cédula ciudadanía número 80726020. Le fue impuesta la orden de comparendo número 2448952 del 10/02/2010, por la infracción de tránsito determinada con código 12.

Que revisado el proceso contravencional, se pudo constatar que el señor ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA, se hizo presente dentro de término establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, el cual expresaba para la época de imposición de la orden de comparendo:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo....”

Por tal motivo, de acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, Se emitió la resolución número 1405 del 26/02/2010, mediante la cual la Jefe de División de Área Jurídica procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito y le impuso la multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes aumentados en el doble de su valor, a favor del Municipio de Chía- Cundinamarca.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 0 1 5 6 DEL 0 1 FEB 2021 HOJA No 2

En este sentido, el proceso contravencional se cumplió de conformidad a los parámetros legales y dentro del término estipulado por la Ley 769 de 2002, para el caso concreto la audiencia pública se realizó antes de los seis meses que establece la norma; no obstante a lo anterior el artículo de la referencia expresa que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, diligencia que se efectuó.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que lo declara contraventor; el proceso contravencional fue remitido a la oficina de Cobro

Coactivo de la Secretaria de Movilidad de Chía, de conformidad con el art. 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2.006, que estipula que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que mediante resolución número 7418 del 10/01/2012, se libró Mandamiento de Pago en contra del señor **ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA**, identificado con cédula ciudadanía **C.C. 80726020**.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "accionar" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos descritos en el artículo 159 de la Ley 769 y, el segundo, una vez interrumpido conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Conforme a lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26. Ley 1383 de 2010 La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." (...).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la Administración no inicia el procedimiento de cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho que originó la imposición de la multa, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~0~~ - 0 1 5 6 DEL 01 FEB 2021 HOJA No 3

Por su parte, los procedimientos de cobro que versen sobre infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...)

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrillas y subrayas del redactor).

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 0 1 5 6 DEL 01 FEB 2021 HOJA No 4

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

Nº DE COMPARENDO	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	Nº DE RESOLUCION	SANCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO
2448952 del 10/02/2010	12	1405 del 26/02/2010	ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes aumentados en el doble de su valor	7418 del 10/01/2012

Así las cosas, se evidencia que aunque el mandamiento de pago se expidió dentro del término legal de tres (03) años consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, el mismo se notificó de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto tributario, en concordancia con los artículos 565 y 826 del ETN, por lo que una vez notificado al no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro y haber transcurrido el termino establecido en el artículo 817 de la norma en mención¹ para ejercer la acción de cobro sin que ello hubiera sido posible, es pertinente proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011 arriba señalados y el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, el cual establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, señalando, al respecto:

"Lo establecido en los artículos 8. y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Frente al asunto de análisis, respecto a la orden de comparendo atrás referenciada, se advierte que la accionada celebró las respectivas audiencias públicas, de conformidad con los Arts. 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, expidiendo la resolución en la que se declaró contravencionalmente responsable al hoy accionante, y como consecuencia se libró el mandamiento de pago, sin embargo no se llevó a cabo la notificación del acto mencionado en aplicación de lo dispuesto en el Art. 826 del Estatuto Tributario, concordante con el Art. 565 ibídem.

Por lo anterior, en atención a lo estipulado en el Art. 818 del Estatuto Tributario, la prescripción de la sanción contravencional se interrumpió con el mandamiento de pago, sin embargo, para la autoridad de tránsito empezó a correr un nuevo término, el de cinco (5) años de acuerdo al Estatuto Tributario para llevar a cabo la ejecución y la acción de cobro, también llamado proceso de cobro coactivo, que a la vista del expediente objeto de estudio se pudo constatar que las diligencias procesales que no se avizoran en las documentales.

¹ **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 0 1 5 6 DEL 01 FEB 2021 HOJA No 5

Para el caso particular al comparendo N° 2448952 del 10/02/2010, se libró mandamiento de pago 7418 del 10/01/2012, y el 30/11/2012 ante la imposibilidad de ubicabilidad del ejecutado, se procedió a efectuar la notificación por aviso, expidiéndose posteriormente la constancia de no haber presentado las excepciones contra el mandamiento, siendo esta la última actuación efectuada, de tal manera que a la fecha ha transcurrido más de 5 años, siendo este el término máximo otorgado por la Ley para culminar el proceso de cobro coactivo y por ello es evidente que se ha estructurado el fenómeno de la prescripción.

Aquí es pertinente traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de 15 de junio de 2016, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en cuanto a la normatividad que regula la prescripción de las multas de tránsito, indicó:

“El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 establece el marco jurídico general para el cobro de sanciones por violación de normas de tránsito, (...)”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 consagró la potestad de cobro coactivo en cabeza de las entidades estatales que deban recaudar rentas o caudales públicos. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que esa norma tiene como fin dotar de facultad de cobro coactivo a todas las entidades del Estado, incluso a los órganos autónomos y entidades con régimen especial previsto en la Constitución, así como unificar el procedimiento de cobro coactivo para todas ellas, para lo cual remitió a las normas pertinentes del Estatuto Tributario, con la finalidad de garantizar el ejercicio de esa función de forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento 10.

Así las cosas, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 es la norma que otorga a las entidades públicas la potestad de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones exigibles a su favor, entre las que se encuentran las consignadas en actos administrativos en firme que imponen multas.

Dado que el artículo referido remite expresamente al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta las reglas que éste establece para la interrupción y suspensión del término de prescripción, las que se encuentran en el artículo 818 ibídem, (...)”

En consecuencia, para el cálculo de la prescripción de multas de tránsito, debe tenerse en cuenta que el término correspondiente se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, pues así lo dispone el artículo 159 Ley 769 de 2002, y se reinicia a partir del día siguiente por un plazo igual, como lo estipula el artículo 818 ET, aplicable en virtud de la remisión efectuada por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. (Negrilla fuera del texto original)

Así resulta menester resaltar de la citada providencia, que si bien se habla de una acción de cumplimiento, en el análisis del caso en concreto se deja presente que para el cobro coactivo de las multas de tránsito, la entidad debe aplicar el procedimiento contemplado en el Estatuto Tributario y en forma textual dice:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 0 1 5 6 DEL 0 1 FEB 2021 HOJA No 6

"Como se vio, las multas de tránsito prescriben en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, término que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y se reinicia a partir del día siguiente por un plazo igual. Por eso, no le asiste razón a la entidad demandante cuando dice que el fallo acusado incurrió en defecto sustantivo al aplicar los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 818 ET, pues esas normas sí resultan aplicables para el cobro de multas de tránsito por jurisdicción coactiva.

En efecto, para cobrar coactivamente las multas de tránsito, la entidad debe aplicar el procedimiento contemplado en el Estatuto Tributario, pues así se lo ordena el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. En ese estatuto, las disposiciones relativas a cobro coactivo se encuentran consignadas en el Título VIII del Libro Quinto (artículos 823 y siguientes). Esas normas contienen, entre otras disposiciones, las reglas aplicables para la presentación de excepciones y su resolución, la que debe darse mediante acto administrativo contra el que procede únicamente el recurso de reposición."

(...)

Esa misma Corporación, en sentencia No. 029-25000-23-27-000-2009-00138-01 del 28 de agosto de 2013, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, preció:

"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal." (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, con base en el marco normativo antes aludido y dando estricto cumplimiento a lo indicado respecto de la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, la Secretaría de Movilidad de Chía, en ejercicio de las facultades conferidas, decretará la prescripción de la orden de comparendo número 2448952 del 10/02/2010, impuesta al señor ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA para lo cual, el Secretario de Movilidad de Chía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar la prescripción del proceso de cobro coactivo adelantado a partir de la orden de comparendo No. 2448952 del 10/02/2010, impuesto al señor ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA, identificado con cédula ciudadanía número 80726020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el descargue de la multa derivada de la orden de comparendo No. 2448952 del 10/02/2010.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

RESOLUCIÓN NÚMERO - . 0 1 5 6 DEL 01 FEB 2021 HOJA No 2

ARTÍCULO TERCERO.- Reportar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y del sistema CIRCULEMOS CHIA, el descargue del registro correspondiente a la orden de comparendo No. 2448952 del 10/02/2010, así como de los valores correspondientes a la misma; y la novedad de las resoluciones No. 1405 del 26/02/2010 por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor ANDRES MAURICIO CALDERON CERQUERA y 7418 del 10/01/2012 en virtud de la cual se decretó mandamiento de pago con ocasión de dicha infracción.

ARTÍCULO CUARTO.- Archívese las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al solicitante en la forma prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR JAVIER ALFARO PARRA
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: GGP - PU SMM *CS*